

tipos de cajas, con expresión de sus pesos netos unitarios y concretos porcentajes de pérdidas de las mismas, de las efectivamente exportadas en el año precedente, al objeto de que con base en tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y gramaje de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de octubre de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dics guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7425

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Compañía de Electrónica y Comunicaciones, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos rayos catódicos y la exportación de aparatos de televisión, en color.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía de Electrónica y Comunicaciones, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos rayos catódicos y la exportación de aparatos de televisión, en color,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía de Electrónica y Comunicaciones, S. A.», con domicilio en Roberto Vassas, 34, Barcelona, 28 y N.I.F. A08134546.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Tubos rayos catódicos de la p.e. 85.21.16.1 y 85.21.16.2 para aparatos de televisión en color:

I) de 26"

II) de 22", con o sin mando a distancia.

III) de 20", con o sin mando a distancia.

IV) de 16", sin mando a distancia.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Aparatos de televisión, en color, de la p.e. 85.15.25.1.

I) de 26", con o sin mando a distancia.

II) de 22", con o sin mando a distancia.

III) de 20", con o sin mando a distancia.

IV) de 16", con o sin mando a distancia.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado, se devolverán los derechos arancelarios correspondientes a la mercancía de importación contenida en la misma.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación todas las características necesari-

rias para identificar el modelo de televisor a exportar así como el número y características técnicas de cada una de las partes o piezas terminadas, autorizadas, realmente incorporados, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de devolución de derechos, que se utilizará con carácter exclusivo, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse

desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las disposiciones siguientes:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7426

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cía. Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cía. Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979), ampliada por Orden ministerial de 10 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 7 de febrero de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cía. Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979), ampliada por Orden ministerial de 10 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la importación de: Iso-octanol, P. E. 29.04.24; etil-2-hexanol, P. E. 29.04.22; decanol, P. E. 29.04.24; butanol, posición estadística 29.04.16; nonanol, P. E. 29.04.27.1; alcohol oxo C789, posición estadística 15.10.70.9; ortoxileno, P. E. 29.01.65, y la exportación de: Di-iso-octil ftalato (DIOP), P. E. 29.15.65; diocetil ftalato (DOP), P. E. 29.15.63; d-decil ftalato (DDP), posición estadística 29.15.75.9; dibutil ftalato (DBP), P. E. 29.15.61; dinonil ftalato (DNF), P. E. 29.15.75.9; plastificantes (DAP), posición estadística 29.15.75.9; anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40, y di-iso-butil ftalato (DIBP), P. E. 29.15.65.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7427

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Ragusant, S. A.», por Orden de 2 de noviembre de 1977, en el sentido de incluir en importación glucosa, manitol y lactato y en exportación soluciones intravenosas. Al mismo tiempo se cambia la denominación social de la firma que en lo sucesivo será «Ragusant Pfrimmer, S. A.».

Ilmo. Sr.: La firma «Ragusant, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), para la importación de plasma humano a granel y la exportación de frascos de plasma humano, solicita incluir, en importación, glucosa, manitol y lactato, y en exportación, soluciones intravenosas.

Al mismo tiempo se cambia la denominación social de la firma, que en lo sucesivo será de «Ragusant-Pfrimmer, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Ragusant, S. A.», con domicilio en Les Escornes, Argenton (Barcelona), por Orden ministerial de 29

de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), en el sentido de incluir en las mercancías de importación:

1. Glucosa monohidratada apirógena, P. E. 17.02.21.
2. Manitol apirógeno, P. E. 29.04.71.
3. Lactato sódico farmacéutico del 60 por 100 apirógeno, P. E. 29.16.11.2.

Y en los productos de exportación:

- I. Envases de 500 ml. de soluciones glucosadas intravenosas, P. E. 30.03.49.9.
- II. Envases de 500 ml. de soluciones de manitol intravenosas, P. E. 30.03.49.9.
- III. Envases de 500 ml. de soluciones de lactato sódico intravenosas, P. E. 30.03.49.9.

Segundo.—A efectos contables, respecto a a presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada envase de 500 ml. que se exporten de cada una de las soluciones intravenosas que se detallan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

- a) Soluciones glucosadas intravenosas: 5,84 por A gramos de glucosa monohidratada, siendo A la concentración de la solución exportable expresada en tanto por 100 de P/V.
- b) Soluciones de manitol intravenosas: 5,32 por A gramos de manitol, siendo A la concentración de la solución exportable expresada en tanto por 100 de P/V.
- c) Soluciones de lactato sódico intravenosas: 8,77 por A gramos de lactato sódico farmacéutico del 60 por 100, siendo A la concentración de la solución exportable, expresada en tanto por 100 de P/V.

Como porcentajes de pérdidas:

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en las cantidades propuestas se estiman en 14,3 por 100 para la glucosa, 6 por 100 para el manitol y 43 por 100 para el lactato sódico.

Tercero.—Se cambia la denominación social de la firma que en lo sucesivo será «Ragusant-Pfrimmer, S. A.».

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7428

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Societat Petrolífera Española Shell, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de birlane técnico y la exportación de un insecticida «Birlane 10 por 100».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Societat Petrolífera Española Shell, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de birlane técnico y la exportación de un insecticida «Birlane 10 por 100».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Societat Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Barquillo, 17, Madrid, y N. I. F. A.-28-013522.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Birlane técnico (2-cloro-1 [2,4 dicloro-fenil vinil dietil fosfatol], P. E. 29.19.41.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Insecticida «Birlane 10 por 100», cuya materia activa es el birlane técnico, con la siguiente composición: 10,5 por 100 birlane técnico y 89,5 por 100 de otros componentes, posición estadística 38.11.92.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: